



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

Resolución n°78/25. Rosario, 9 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “**LEGAJO DE PRORROGA DE PRISION PREVENTIVA en autos GORULLENCA, MICAELA BELEN Y OTROS SOBRE INFRACCION LEY 23.737**”, expediente N° **FRO 12395/2022/TO1/27**, que tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario.

ANTECEDENTES.

I) Que, en el marco del expediente principal, los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle Soledad Medina, junto a otro, fueron requeridos a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

Las conductas delictivas atribuidas a los nombrados fueron subsumidas legalmente en la pieza procesal acusatoria del siguiente modo: “... *Giselle Soledad Medina, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso y Leandro Salinas entendemos que deberán responder como integrantes de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de provisión, distribución, entrega, suministro y/o facilitación a título oneroso, y en relación a los hechos imputados, delito previsto y penado en el art. 5 inc. E), con la agravante del art. 11 inc. c) de la Ley 23.737. Por otra parte, respecto de Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, entendemos que deberán responder*



como integrantes de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de provisión, distribución, entrega, suministro y/o facilitación a título oneroso, y en relación a los hechos imputados, delito previsto y penado en el art. 5 inc. E) y art. 7 en calidad de organizadores, con la agravante del art. 11 inc. c) conforme Ley 23.737".

II) Encontrándose radicada la causa en este tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que "... se disponga por el término de seis (6) meses la prórroga de la prisión preventiva de GUILLERMO ANDRÉS LUCCHESI, JUAN DAVID URBIETA LLAMAS, AARON URBIETA RODRÍGUEZ, ÉRICA LORENA CHÁVEZ, HERNÁN AGUIRRE, MICAELA BELÉN GORULLENCA, CINTIA SANDRA REYNOSO, LEANDRO SALINAS Y GISELLE SOLEDAD MEDINA; ello conforme lo normado por el art. 1º de la ley 24.390, modificada por el art. 1º de la ley 25.430"; con sustento en los motivos que indica en su presentación, que damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Con motivo de ello, el 05 de mayo de 2025, se notificó a las defensas del pedido articulado por el Fiscal General y se formó el presente legajo.

En este estado, corresponde que el tribunal se pronuncie al respecto.

CONSIDERACIONES.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

PRIMERO: Que, en punto a resolver sobre lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, de inicio debe decirse que el art. 1º de la ley 24.390 (según mod. ley 25.430), establece que “[l]a prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.”

Repárese que “[l]a aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva, no es automático” (Pereyra, David E., s/ causa nº 6485, P.784.XLII; con cita de fallos 310:1476 y 319:1840).

En línea con tal postura se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Bramajo, Hernán J.”, donde sostuvo “[q]ue bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y



319 del CPMP. y CPPN., respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable." (Fallos 319: 1840).

Al respecto, bien vale mencionar que el superior tiene dicho que "... la razonabilidad del mantenimiento de la prisión preventiva deberá valorarse de acuerdo a las circunstancias del caso particular y en relación a las pautas establecidas en los artículos 316, 317 y 319 del Código de rito pues, en caso contrario, la aplicación automática de los plazos establecidos por la ley 24.390 desnaturalizaría – frente a casos complejos- los fines perseguidos por el legislador. (...) Es que del análisis de la normativa aplicable al caso surge que dos son los requisitos que deben estar presentes a los efectos de mantener a una persona privada de su libertad por más del plazo previsto en la ley 24.390: a) que exista riesgo procesal y b) que la complejidad de la causa haya impedido el dictado de una sentencia condenatoria." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Causa 42000333/2011/T01/15/CFC7, registro nº 106/18).

Cabe traer a colación el precedente "Acosta, Jorge E." de la Corte Federal, por cuanto ahí se sostuvo que "... la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430, restringe -en relación al caso que nos ocupa- la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado ("Bayarri"), en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1º que la vieja redacción no contenía.”

Destáquese que, en el mencionado fallo “Acosta”, también se dijo “... *el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar*”.

Para que la prisión preventiva resulte razonable, debe atenderse a la gravedad del delito atribuido y la complejidad de la investigación. Tales pautas delimitan el arbitrio del tribunal y habilitan, eventualmente, el mantenimiento del encarcelamiento preventivo (Gelli, María Angélica, El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional, caso “Acosta” - La Ley, 30 de agosto de 2012. Tomo La Ley 2012-D).

SEGUNDO: Que, sentado cuanto antecede y siguiendo los lineamientos de los precedentes citados y la normativa aplicable, de inicio corresponde hacer hincapié que el accionar delictivo que se les atribuye a los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle Soledad Medina, reviste gravedad en función del monto de las penas en abstracto que prevén los injustos y agravante seleccionados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.



En paralelo, ponderamos la complejidad de la causa, teniendo en cuenta la seriedad de las maniobras ilícitas que conforman su objeto procesal y las diligencias investigativas practicadas en la instancia judicial temprana (por ejemplo, intervenciones telefónicas), sin perderse de vista la multiplicidad de medidas de instrucción suplementaria ordenadas en esta instancia del proceso a pedido de las partes.

Ahora bien, sobre la razonabilidad de mantener el encarcelamiento preventivo de los nombrados, consideramos que existen motivos suficientes para sostener que, de ser puestos en libertad en la fecha en que vence la prisión preventiva que vienen cumpliendo (12 de mayo de 2025), ello indefectiblemente comprometería los fines del proceso.

Es que, de acuerdo a las pautas previstas por el art. 221 del CPPF, se cuenta con indicadores que confirman la existencia del riesgo procesal de fuga en torno a los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle Soledad Medina que ameritan, razonablemente, mantener sus encierros preventivos.

Esos indicadores resultan ser la naturaleza y gravedad de las conductas delictivas que se les atribuye; la escala punitiva en abstracto de las figuras penales y agravante delimitadas en la pieza procesal acusatoria; el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

antedecedente condenatorio que registra el imputado Guillermo Lucchesi (cfr. testimonio remitido por el Registro Nacional de Reincidencia e incorporado en el expediente digital); la imposibilidad legal de que, frente a esa escala y dicho antecedente, una eventual condena sea de ejecución condicional; y la constatación de detención previa a esta causa en lo que concierne al nombrado (cfr. cómputo de pena que obra en el testimonio remitido por el Registro Nacional de Reincidencia).

Nótese que “[l]a seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo 2/97, punto 28, cfr. CNCP, Sala III, causa n° 10.422, “Padilla, Jesús Hugo”, rta. el 21-4-2009. En igual sentido, ver Sala I, causa n° 6.253, “Tarditi, Matías”, rta. el 24/06/2005; Sala II, Causa n° 6.197, “López, Edgardo”, rta. el 16/12/2005).

Siguiendo esa misma postura, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal dijo que “...las personas que se enfrenten a una severa sanción penal -por regla general- habrán de intentar sustraerse a la acción de la justicia, motivados por el natural instinto humano a permanecer en libertad” (causa N° 5996, “Chabán, Omar Emir s/ recurso de casación”).

Paralelamente, deviene oportuno mencionar que “... la hipótesis fáctica constituye una grave



imputación que pesa sobre el procesado, y la importancia del reproche con que se conmina en abstracto la misma, abonan el pronóstico negativo en cuanto al sometimiento futuro al proceso..." (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, autos "Excárcelación L. E. E.", 13 de abril de 2010, expte. n° 5587/III).

Frente al antecedente condenatorio que registra el imputado Luchessi, cobra virtualidad, en su caso, lo dicho por la Sala I del Cámara Federal de Casación Penal en la causa "SILVA, David Leonardo s/recurso de casación", concretamente que "... también cobra relevancia en autos la descripción de los diferentes antecedentes con los que cuenta el encausado [...] resulta adecuada la presunción de riesgo procesal evaluada en autos respecto del encausado (...) en tanto él mismo ha evidenciado un total desapego a la ley, por sus presuntas reiteradas transgresiones a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico penal".

Al evaluar el riesgo procesal de entorpecimiento probatorio de acuerdo a las pautas fijadas por el art. 222 del CPPF, a nuestro modo de ver, existen fundadas razones para presumir que, en caso de recuperar la libertad, estaría al alcance de los imputados los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

Soledad Medina, la posibilidad de perturbar/obstaculizar las pruebas ofrecidas por el fiscal para el debate.

Lo pronosticado no resulta de un análisis arbitrario de un posible peligro abstracto, sino que justamente no es desacertado inferir que, por ejemplo, de disponerse sus solturas, podrían influir sobre los testigos civiles que participaron de los allanamientos de referencia en los autos principales; y que fueron ofrecidos por el Fiscal para que depongan en el contradictorio.

En paralelo, la voluminosidad y complejidad del expediente principal ameritan extremar los recaudos para impedir toda situación que pueda entorpecer la prueba en juicio, cuyo alcance no puede aún delimitarse.

El contexto cristalizado permite vislumbrar en derredor de los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle Soledad Medina, la existencia del riesgo procesal de entorpecimiento probatorio (art. 222 del CPPF).

Al evaluar las condiciones personales de los nombrados, en armonía con los motivos trazados precedentemente, estimamos que el arraigo o relativo arraigo que eventualmente pudiesen haber tenido al momento de sus detenciones (ver informes socio-ambientales incorporados en el



sumario policial confeccionado a partir de los allanamientos de referencia en el expediente principal), no tiene algún viso de entidad para contrarrestar la seriedad de los riesgos procesales emergentes de los factores indicados.

En sustento de tal razonamiento citamos, por compartir, que “... *así como por la expectativa de la pena que en abstracto podría corresponder al imputado en función del delito y del grado de participación que en el mismo se atribuye a aquél no permite por sí sola acreditar la presencia de los peligros procesales aludidos por el art. 319 del C.P.P.N., el arraigo que aquél pueda tener con anterioridad al inicio del proceso no puede determinar de manera automática y sin consideración de otros elementos objetivos de valoración, la inexistencia de aquellos peligros procesales (...) El arraigo previo a la iniciación del proceso no puede constituirse en una suerte de inmunidad a la detención para quienes lo poseen, soslayando toda consideración de la pena prevista para el delito o los delitos de que se trata y de la participación atribuida al imputado en aquéllos, así como a las circunstancias particulares del caso y a otros elementos de valoración que eventualmente permitan verificar objetivamente la presencia de los riesgos de fuga o de perturbación de la marcha del proceso, del esclarecimiento total de lo ocurrido y de la individualización y de la sujeción al proceso de todos los que hubieran participado en el mismo...*” (cfr. voto del doctor Roberto Enrique Hornos, por la resolución del Reg. N° 328/11, y Regs. Nos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

672/11, 710/11, 20/12, 536/12, 5/13 y S.I.G.J. 26/14, de la Sala “B” de la Cámara Nacional en lo Penal Económico).

Asimismo, no podemos dejar de ponderar que la audiencia de debate se celebrará los días 7, 9, 14, 16, 21, 23, 28, 30 de octubre, y 4 y 6 de noviembre de 2025, y que es deber del tribunal asegurar la comparecencia de los imputados al juicio.

Como colofón, no puede perderse de vista que el tiempo de encierro que vienen cumpliendo los imputados, no resulta irrazonable ni desproporcionado frente a los reproches penales que pesan sobre ellos (arts. 7.5 de la C.A.D.H. y 9.3 del P.I.D.C. y P. -cfr. art. 75, inc. 22, de la CN-).

En suma, las razones de hecho y de derecho esbozadas precedentemente, armonizadas con los argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal, dan cuenta que la prórroga de la prisión preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal cumple con los cuatro elementos del “*test de proporcionalidad*” que debe sortear el órgano jurisdiccional para su dictado, es decir que resulta legítima, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional (cfr. CIDH, Casos: “Romero Feris vs. Argentina” y “Hernández vs. Argentina”, entre muchos otros).

Sobre lo antedicho es oportuno traer a colación que calificada doctrina ha explicado que “... *la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar ... la existencia o bien del*



peligro de fuga, o bien del peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan solo en esos casos se justifica la privación de la libertad del imputado ... Es preciso, además que sea absolutamente indispensable para evitar los peligros referidos, esto es, que ellos no puedan ser evitados acudiendo a otros medios de coerción que, racionalmente, satisfagan el mismo fin con menor sacrificio de los derechos del imputado... De allí que se afirme la necesidad de que el encarcelamiento preventivo sea proporcional a la pena que se espera..." (Maier, Julio B.J, "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, págs. 524 y 528, año 2004).

Así las cosas, el pedido de prórroga por seis (6) meses de la prisión preventiva que vienen cumpliendo los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez, Érica Lorena Chávez, Hernán Aguirre, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso, Raúl Leandro Salinas y Giselle Soledad Medina, tendrá acogida favorable.

TERCERO: Que, por último, resta decir que lo trazado precedentemente, de ninguna manera puede considerárselo como adelanto de opinión o toma de posición por parte del tribunal sobre el fondo del asunto.

Por las consideraciones expuestas, el tribunal, **RESUELVE:**

I.- PRORROGAR, por el término de seis (6) meses, la prisión preventiva que vienen cumpliendo los imputados Guillermo Andrés Lucchesi (DNI N° 37.299.082), Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 3 DE ROSARIO
FRO 12395/2022/TO1/27

David Urbieta Llamas (DNI para extranjeros N° 94089213), Aaron Urbieta Rodríguez (DNI N° 37.450.709), Érica Lorena Chávez (DNI N° 38.290.186), Hernán Aguirre (DNI N° 37.336.861), Micaela Belén Gorullenca (DNI N° 39.121.145), Cintia Sandra Reynoso (DNI N° 26.160.158), Raúl Leandro Salinas (DNI N° 31.300.687), y Giselle Soledad Medina (DNI N° 31.967.156), a contar desde su vencimiento que opera el 12 de mayo de 2025 (art. 1° de la Ley 24.390 - según mod. Ley 25.430-).

II.- COMUNICAR este decisorio a la Cámara Federal de Casación Penal (art. 1° de la Ley 24.390 - según mod. Ley 25.430-).

III.- INFORMAR al señor presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos del art. 9° de la Ley 24.390 -según mod. Ley 25.430-.

IV.- NOTIFICAR este decisorio a los imputados Guillermo Andrés Lucchesi, Juan David Urbieta Llamas, Aaron Urbieta Rodríguez y Hernán Aguirre, por intermedio de la autoridad de sus lugares de alojamiento; y a los imputados Raúl Leandro Salinas, Érica Lorena Chávez, Micaela Belén Gorullenca, Cintia Sandra Reynoso y Giselle Soledad Medina, que cumplen prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria, por intermedio de la División Unidad Operativa Federal Rosario de la Policía Federal Argentina.

Hágase saber y publíquese en el Centro de Información Judicial; dejándose constancia que el señor juez



Osvaldo Alberto Facciano no emite su voto por encontrarse en uso de licencia.

EUGENIO MARTINEZ FERRERO MARIO JORGE GAMBACORTA
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

FEDERICO A. HAEFFELI
SECRETARIA DE CAMARA

